

BORRADOR INICIAL. Marzo 2019.

Orden por la que se modifica la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establece el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía.

PREÁMBULO

La regulación de la actividad marisquera en la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene un hito destacado con la aprobación de la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establece el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía. Con este censo, se reconoce el derecho a ejercer esta actividad a aquellas embarcaciones que habían venido ejerciéndola con anterioridad, al amparo de diversas regulaciones desarrolladas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, existe un pequeño número de embarcaciones que han venido ejerciendo la actividad de marisqueo para la captura de moluscos bivalvos al amparo del Acuerdo de pesca fronterizo del Río Guadiana (gestionado a nivel nacional), y que no se encuentran incluidas en el censo de referencia, por lo que se considera necesario modificar la Orden de 23 de septiembre de 2008 para regularizar la situación de estas embarcaciones. Al mismo tiempo, se introducen las modificaciones necesarias en la norma para adecuarla a los cambios normativos ocurridos desde su aprobación.

En la elaboración de esta norma se ha realizado consulta previa a la ciudadanía, y se ha solicitado informe al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Directora General de Pesca y Acuicultura, y en uso de las competencias que tengo atribuidas en virtud del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y del artículo 1.1 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible,



DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establece el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía.

Se modifica la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establece el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía, de la siguiente forma:

Uno. Se elimina el apartado 2 del artículo 1.

Dos. Se elimina el apartado 3 del artículo 4.

Tres. Se elimina el apartado 3 del artículo 6.

Cuatro. Se modifica el artículo 7, quedando redactado como sigue:

«Artículo 7. Requisitos de permanencia en el censo.

1. Para poder permanecer en el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Pertenecer al censo de artes menores.

b) Realizar actividad marisquera dirigida a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos, durante al menos 60 días al año, contabilizado desde el 1 de enero al 31 de diciembre. El número de días se reducirá proporcionalmente en supuestos de cierres prolongados del caladero durante más de 15 días, o en supuestos de fuerza mayor. A efectos del cumplimiento de este requisito, sólo se computarán como días de actividad marisquera aquellos en los que se registren ventas reglamentarias de moluscos bivalvos y/o gasterópodos en los centros autorizados para la primera venta de estos productos.

2. Los requisitos de permanencia en el censo se verificarán de oficio por parte de la Dirección General de Pesca y Acuicultura.»

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 8, y se añade un apartado 6, quedando redactado como sigue:

«5. Las que hayan sido objeto de sanción firme por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave tipificada conforme al artículo 103 (apartados 3, 5, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 23) o al artículo 104 (apartados 4, 5 y 7) de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.



6. Las que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7.»

Seis. Se elimina el artículo 10.

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, quedando redactado como sigue:

«2. Las embarcaciones pertenecientes a este censo podrán alternar su actividad con las modalidades propias artes menores, sin perjuicio de la necesidad de obtener las autorizaciones necesarias para la actividad de destino, en su caso. No obstante, en ningún caso podrán simultanear el ejercicio de ambas actividades pesqueras, por lo que las artes fijas deberán ser retiradas de su calamento y transportadas a puerto con carácter previo a la utilización de las artes propias de las modalidades reguladas en esta orden.»

Ocho. Se añade una disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Embarcaciones del Acuerdo de pesca fronterizo del Río Guadiana.

1. Las embarcaciones de artes menores con puerto base en el Golfo de Cádiz, que hayan ejercido con habitualidad la actividad marisquera para la captura de moluscos bivalvos al amparo del Acuerdo de pesca fronterizo del Río Guadiana, quedan incorporadas a la sección segunda del censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía. A efectos de esta disposición, se considerarán embarcaciones habituales en la pesquería aquellas que hayan obtenido autorización para el ejercicio del marisqueo en la modalidad de arrastre de bivalvos al amparo del Acuerdo fronterizo del Río Guadiana durante un mínimo de 20 meses en el periodo comprendido entre 2009 y 2018, y hayan realizado ventas reglamentarias de moluscos bivalvos durante este periodo en los centros autorizados para la primera venta de dichos productos. La Dirección General de Pesca y Acuicultura publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el censo de embarcaciones marisqueras dedicadas a la captura de moluscos bivalvos y gasterópodos en Andalucía, resultante tras la incorporación de estas embarcaciones.

2. Las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad marisquera al amparo del Acuerdo fronterizo del Río Guadiana, no podrán ejercer la actividad marisquera en aguas del caladero nacional del Golfo de Cádiz durante el periodo de vigencia de dicha autorización.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, xx de xxxxx de 2019



CARMEN CRESPO DÍAZ
Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

